



Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley

DECLARACIÓN DE EMERGENCIA HÍDRICA NACIONAL

Artículo 1°: Declárase la emergencia hídrica nacional por el término de ciento ochenta (180) días.

Artículo 2°: Facúltese al Poder Ejecutivo de la Nación para que en el marco de la presente ley:

- A) Delimite, según lo previsto en la ley 26.509, y con intervención del Consejo Nacional para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil, las áreas sujetas a la declaración de emergencia hídrica efectuada en el artículo 1° del presente.
- B) Adopte las medidas necesarias con el objeto de preservar la continuidad de la actividad productiva y la conservación de los puestos de trabajo en las áreas y sectores afectados.
- C) Arbitre los medios que estime pertinentes a los efectos de que se realicen las obras de infraestructura necesarias para mitigar los efectos de la emergencia en las zonas afectadas.
- D) Arbitre los medios necesarios para dar adecuada respuesta a las demandas específicas vinculadas a la emergencia y a integrar las acciones de las distintas áreas involucradas a través del Sistema Nacional de Alerta Temprana y Monitoreo de Emergencias (SINAME). Dicha labor se orientará a la generación de mapas dinámicos de riesgo que permitan planificar con mayor eficiencia las acciones de apoyo y mitigación federales y la toma de decisiones.



- E) Realice tareas de coordinación con las provincias afectadas con el fin de coadyuvar en la implementación de las medidas necesarias en los distintos niveles de gobierno mientras dure la emergencia.
- F) Coordine con las jurisdicciones implicadas para determinar la autorización de habilitación de nuevos pozos y la extracción de pozos acuíferos públicos y/o privados, en la medida que sea conducente para garantizar el bienestar de la población y la continuidad de actividades productivas. El uso de pozos privados se realizará por razones de solidaridad, siempre que su titular hubiere satisfecho sus necesidades y contra el pago de los gastos de explotación que correspondan.
- G) Efectúe las reestructuraciones presupuestarias que fueren necesarias a los efectos de asignar créditos, cargos y cualquier otra adecuación para el financiamiento de las medidas que se dispongan por aplicación de la presente ley.

Artículo 3°: Establécese que el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, en el marco de sus competencias, adoptará las medidas que resulten pertinentes a los fines de preservar la continuidad de la actividad productiva y la conservación de los puestos de trabajo de los sectores afectados, en virtud de lo establecido en los artículos 1 y 2 de la presente ley.

Artículo 4°: La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) deberá instrumentar regímenes especiales para el pago de las obligaciones impositivas y de la seguridad social de sujetos comprendidos en áreas afectadas por la emergencia hídrica que se encontraran vencidas al momento de entrada en vigencia de la presente ley.

La AFIP formulará convenios de facilidades de pago para la oportuna cancelación de las obligaciones a las que se refiere la presente, en base a los regímenes especiales que se dispongan. Los convenios de facilidades de pago que se instrumenten comprenderán una tasa de interés de hasta tres por ciento (3%) mensual durante las seis (6) primeras cuotas resultando luego de aplicación la tasa BADLAR en moneda nacional de bancos privados y abarcarán las obligaciones que se devenguen hasta el 31 de mayo del año en que finalice la emergencia.



La AFIP, en el marco de sus competencias, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la presente ley, adoptará las medidas que resulten pertinentes respecto de aquellos y aquellas contribuyentes cuyo establecimiento productivo se encuentre afectado por la emergencia hídrica, siendo este su principal actividad.

Artículo 5°: Durante la vigencia de la presente ley quedará suspendida la iniciación de los juicios de ejecución fiscal y medidas preventivas para el cobro de los impuestos y obligaciones de la seguridad social, adeudados por los contribuyentes que realicen las actividades productivas comprendidas en el artículo 2 inciso A de la presente. Los procesos judiciales que estuvieran en trámite quedarán paralizados hasta la fecha en la cual opere el vencimiento de esta ley. Por el mismo período quedará suspendido el curso de los términos procesales, de la prescripción y de la caducidad de instancia.

Artículo 6°: Facúltase al Poder Ejecutivo de la Nación a prorrogar por igual término al previsto en el artículo 1° la vigencia de la presente ley.

Artículo 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Nación.



Fundamentos

Señor Presidente:

Por la presente traemos a consideración una iniciativa que tiene el objeto de declarar la emergencia hídrica a nivel nacional.

El proyecto de ley ha sido redactado en consonancia con el decreto 482/2021 del Poder Ejecutivo de la Nación, por el que se declaró el “Estado de Emergencia Hídrica” en la cuenca del río Paraná por ciento ochenta días.

Ahora bien, por esta iniciativa se busca extender la declaración a todo el país, puesto que aquel decreto no contempla la emergencia hídrica del frente oeste del país que afecta a casi todas las provincias cordilleranas, en particular a la Provincia de San Juan.

Naturalmente, las razones de la emergencia en aquellas provincias difieren de las de la cuenca del Paraná. La escasez de precipitaciones, de nieve y de formación de hielos en las zonas andinas ha producido en los últimos años una drástica reducción de caudales en ríos de todas las provincias desde Chubut hacia el norte del país. Algunos de los ríos más emblemáticos y que nacen en la Cordillera se encuentran o encontraron recientemente con mínimos históricos. Tal es el caso del Río San Juan, pilar del bienestar social y productivo de la Provincia.

A su vez, tanto en San Juan como en otras provincias, se cuenta con diques y embalses que aseguran provisiones, pero solo por el momento. Por ello, y ante el delicado estado de cosas, es menester adoptar medidas que aseguren la sustentabilidad social, económica y productiva en las provincias afectadas.

Tanto lo que ocurre en la cuenca del Paraná como en la Cordillera de los Andes obedece al cambio climático y a mayor necesidad de consumo de agua. Si bien cada emergencia hídrica tiene sus particularidades, ambas están vigentes en este momento y constituyen por sus implicancias una emergencia hídrica nacional que debe ser abordada por este Congreso y por el Poder Ejecutivo de la Nación.



Por otro lado, las medidas propuestas en este proyecto van en línea con las incluidas en el decreto 482/2021.

A su vez, en este complejo momento, deben activarse todos los mecanismos de diálogo y solidaridad entre las jurisdicciones y entre el sector público y el privado. Por ello, se prevé la coordinación en las jurisdicciones implicadas para determinar la autorización de habilitación de nuevos pozos y la extracción de pozos acuíferos públicos y/o privados, en la medida que sea conducente para garantizar el bienestar de la población y la continuidad de actividades productivas. El uso de pozos privados se realizará por razones de solidaridad, siempre que su titular hubiere satisfecho sus necesidades y contra el pago de los gastos de explotación que correspondan.

En tiempos difíciles, todas los actores, todas las provincias y todos los sectores deben proveer al bien común.

Por todo lo expuesto, solicitamos a nuestros pares el acompañamiento en el presente proyecto de ley y en su aprobación.

Diputado José Luis Gioja

Diputada Lía Verónica Caliva

Diputada Rosana Andrea Bertone

Diputada Susana Graciela Landriscini

Diputada Hilda Clelia Aguirre

Diputada Blanca Inés Osuna

Diputada Mabel Luisa Caparrós

Diputado Danilo Adrián Flores

Diputado Esteban Mateo Bogdanich